

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE GUERRERO.**

**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/051/2019.

**ACTOR:** SERGIO MONTES CARRILLO.

**ÓRGANO RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE HONESTIDAD Y  
JUSTICIA DEL PARTIDO MORENA.

**MAGISTRADO PONENTE:** RAMÓN  
RAMOS PIEDRA.

**SECRETARIO**  
CUAUHTÉMOC  
GOROSTIETA.

**INSTRUCTOR:**  
CASTAÑEDA

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a diecinueve de febrero de dos mil veinte.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio electoral ciudadano **TEE/JEC/051/2019**, promovido por **Sergio Montes Carrillo**, por su propio derecho y en su calidad de denunciado dentro del expediente de queja registrado bajo el número **CNHJ-GRO-319/2019**, en contra de la resolución de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA en el expediente ya citado, por considerar que es violatoria de sus derechos constitucionales y ser violatoria del principio de legalidad por la indebida valoración de las pruebas y distribución de las cargas probatorias, por carecer de una individualización de la sanción, entre otras; y,

**R E S U L T A N D O S:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que hace el promovente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**Primer recurso de queja intrapartidaria.**

**a). Interposición del Recurso de Queja.** El cuatro de junio de dos mil diecinueve, el Ciudadano Hugo Adrián Bravo Espinobarros (DENUNCIANTE) presentó queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, en contra de Sergio Montes Carrillo

(DENUNCIADO), por la presunta realización de prácticas contrarias a la normatividad del partido político MORENA en el cual militan.

**b) Emisión de la resolución del Recurso de Queja.** El siete de octubre de dos mil diecinueve, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, resolvió el Recurso de Queja y determinó *declarar fundados los agravios primero y segundo esgrimidos por el denunciante, sancionando al ciudadano Sergio Montes Carrillo con la cancelación de su registro en el padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero de MORENA.*

**II. Presentación del primer juicio electoral ciudadano (TEE/JEC/045/2019).** Inconforme con la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente CNHJ-GRO-319/19; el ciudadano Sergio Montes Carrillo, en fecha once de octubre de dos mil diecinueve, presentó demanda de juicio electoral ciudadano ante este órgano jurisdiccional, en contra de la resolución de fecha siete de octubre del año pasado.

**III. Primera sentencia, emitida dentro del juicio electoral ciudadano (TEE/JEC/045/2019).** El catorce de noviembre de dos mil diecinueve, este órgano jurisdiccional emitió sentencia dentro del juicio electoral ciudadano número TEE/JEC/045/2019, en la cual se determinó entre otras cosas lo siguiente:

***“... 2. Decisión de este Tribunal Electoral***

*A juicio de este Pleno, los agravios del actor sintetizados en los incisos a) y b), del capítulo respectivo, son fundados.*

*En efecto, las consideraciones en las que se sustenta la resolución impugnada permiten advertir, que el órgano responsable omitió incluir los elementos mínimos señalados en los puntos 3, 6, 7, 8 y 9 que anteceden.*

*Pues la responsable, para sustentar su determinación, solo se limitó a establecer el contenido de las notas periodísticas y perfiles*

de Facebook, ofrecidos por el denunciado como pruebas, las cuales relacionó con los hechos de la denuncia intrapartidaria, marcados con los numerales 1°, 2°, 3°, 4° y 5°.

Pruebas que fueron exhibidas en forma impresa, por el denunciante, señalando en su denuncia los portales de internet en donde se encontraban alojadas, mismas que se detallan a continuación:

Periódico o perfil	Fecha	Título de la nota
<a href="https://www.facebook.com/2274805589458451/photos/a.2276066762665667/2323819547890388/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/2274805589458451/photos/a.2276066762665667/2323819547890388/?type=3&amp;theater</a>	<p>9 de mayo 2019</p>	<p>“Militantes de MORENA demandan reanudar la afiliación.”</p>
<p><a href="https://www.facebook.com/SurTVGro/videos/286372818905349/Uzpf5TIyNzQ4MDU1ODk0NTg0NTE6MjMyMzk4MDAwMTIwNzY3Ng/">https://www.facebook.com/SurTVGro/videos/286372818905349/Uzpf5TIyNzQ4MDU1ODk0NTg0NTE6MjMyMzk4MDAwMTIwNzY3Ng/</a></p> <p><a href="https://www.facebook.com/2274805589458451/photos/ms.c.eJw1vsENACEQAsCOjLKAbp~_Nm bvodzlo1DZTLCF44AJ3WIEulPo b1nxA~;mA9cBbQN XMA2MoR Hw~~~~.bps.a.2323761771229499/2323764834562526/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/2274805589458451/photos/ms.c.eJw1vsENACEQAsCOjLKAbp~_Nm bvodzlo1DZTLCF44AJ3WIEulPo b1nxA~;mA9cBbQN XMA2MoR Hw~~~~.bps.a.2323761771229499/2323764834562526/?type=3&amp;theater</a></p>	<p>9 de mayo de 2019</p>	<p><b>Video y nota</b> en el cual el periodista refiere:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Que militantes solicitaron apertura de afiliación a las instancias partidistas.</li> <li>• Que Sergio Montes Carrillo informó asuntos relativos a la vida interna del partido</li> </ul>

Periódico o perfil	Fecha	Título de la nota
<p><a href="https://www.lajornadaguerrero.com.mx/index.php/politica/item/7108-solicitan-militantes-de-morena-la-apertura-del-sistema-de-afiliacion?fclid=IwAR3tQlzwj7UBqwYeJkW7A6-igVnoZ1QyGrFTMkElNOh49mGkduRWxcnYGKk">https://www.lajornadaguerrero.com.mx/index.php/politica/item/7108-solicitan-militantes-de-morena-la-apertura-del-sistema-de-afiliacion?fclid=IwAR3tQlzwj7UBqwYeJkW7A6-igVnoZ1QyGrFTMkElNOh49mGkduRWxcnYGKk</a></p>	<p>14 de mayo 2019</p>	<p>“Solicitan militantes de Morena la apertura del sistema de afiliación”</p>
<p><a href="https://codice21.com.mx/vamos-por-la-democratizacion-de-morena-en-guerrero-sergio-montes-e3TQ2e3zE0NA.html/">https://codice21.com.mx/vamos-por-la-democratizacion-de-morena-en-guerrero-sergio-montes-e3TQ2e3zE0NA.html/</a></p> <p><a href="https://www.facebook.com/sergio.montes.carrillo33/posts/2245559168872410">https://www.facebook.com/sergio.montes.carrillo33/posts/2245559168872410</a></p>	<p>26 de mayo de 2019</p>	<p>Vamos por la democratización de Morena en Guerrero: Sergio Montes</p>
<p><a href="https://www.facebook.com/100000838641438/posts/2197365886968011/">https://www.facebook.com/100000838641438/posts/2197365886968011/</a></p>	<p>28 de mayo de 2019</p>	<p>Una nomenclatura en Guerrero que tiene a su servicio:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- diputados federales</li> <li>- diputados locales</li> <li>- presidentes municipales</li> </ul>

Periódico o perfil	Fecha	Título de la nota
		<p>-sindicos</p> <p>-regidores</p> <p>-infinidad de recursos</p> <p>-maneja la mitad de los servidores de la nación</p> <p>-Recomienda delegados</p> <p>-tiene la Jucopo</p> <p>- coordinaciones federales</p> <p>Palidece, se achica, se siente amenazada, sueña con su adversario que no tiene nada de lo anterior.</p> <p>Pero tiene algo que esa nomenclatura no;</p> <p>-dignidad-inteligencia y capacidad -</p> <p>Se ríe y festeja una resolución de la CNHJ que ni la entiende ni la lee, festejarán igual cuando el tribunal electoral de la cdmex la tumbe.</p> <p>La democratización de morena seguirá su marcha ya somos muchos en todo el PAIS , aún y cuando jueguen sucio ( no se puede esperar más de ellos) seguiremos avanzando.</p> <p>Las dos nomenclaturas</p>

Periódico o perfil	Fecha	Título de la nota
		<p>ya se unieron, bien dice el dicho que los extremos se unen cuando se sienten amenazados.</p> <p>Morena va y la 4 T va .</p>

En el caso, este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero advierte que, si bien es cierto que la Autoridad Responsable, en la resolución Impugnada, fundó la imposición de la medida de apremio, en términos de los artículos 3º, 5 inciso b) y 6 incisos d) y h) b), c), 47 y 53 incisos inciso j), y f) del Estatuto del partido MORENA, de los cuales derivan los derechos y obligaciones a que se encuentran sujetos los integrantes del partido político, así como la facultad de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para imponer sanciones a quienes cometan faltas a sus principios y estatutos, lo cierto es que en su resolución, la autoridad responsable, **omitió hacer un análisis ponderado respecto de las circunstancias particulares, a partir de las pruebas ofrecidas, que le llevaron a concluir que el denunciado había realizado las conductas violatorias de la norma intrapartidista**, y con ello haber afectado la imagen del partido.

Es decir, la resolución impugnada no contiene los elementos mínimos que debe tener una sentencia como son el estudio de las posibles causas de improcedencia o sobreseimiento propuestas por el denunciado en la instrucción de la queja; tampoco se establecen los razonamientos que demuestren que la conducta imputada al denunciado es coincidente con la conducta contenida en la norma aplicada.

Por el contrario, la determinación sólo contiene transcripciones parciales de los hechos narrados en la denuncia y referencias generales a la normativa que considera vulnerada por el hoy actor.

Por otra parte, es de hacer notar que **la resolución no tiene un orden consecutivo en el número de fojas que la integran**, toda vez que en cada una de las fojas persiste el número “47/47”, que refiere al número de fojas, pero dicho número se encuentra en la totalidad de las que integran la sentencia.

Asimismo, de las fojas **285 a la 299** del expediente, se advierte que la responsable inicia el análisis de las pruebas

ofrecidas por el denunciante. Sin embargo, **de la foja 300 a la 312, vuelve a repetir el mismo; en la misma tónica, el contenido de las fojas 308 y 309, está repetido.**

Aunado a lo anterior, de las **fojas 300 a la 312 del expediente**, y que corresponden a la parte considerativa de la resolución, **en la que hace análisis del material probatorio ofrecido en la queja intrapartidaria y determina sancionar**, se puede advertir que la responsable **no expone argumentos que permitan establecer una comparación entre la conducta atribuida al sujeto denunciado y la hipótesis fáctica contenida en la norma cuya transgresión consideró actualizada.**

Además, en la resolución no se explica cuáles son los criterios que vinculan a las pruebas con los hechos, tales como la lógica, la sana crítica, la experiencia o la tasa legal. Sólo se limita a transcribir el contenido de las publicaciones que el quejoso adjuntó a su denuncia que, sin establecer la pertinencia e idoneidad de dichas pruebas, llevaron al órgano responsable a concluir que se debía imponer sanción al hoy actor.

Lo anterior se aprecia en las expresiones genéricas que utilizó la responsable, a lo largo de la resolución impugnada, como es la siguiente:

- a) El actor como militante y consejero estatal de MORENA en Guerrero, ha formado parte de eventos encaminados a convocar a la participación de ciudadanos, bajo la denominación de GUERRERO EN LA 4T, es decir, organizados como **grupo con el objetivo de incidir indebidamente** en los asuntos relativos a la vida interna de MORENA.
- b) Que al tener el actor diversas participaciones, como son los actos públicos del 9 y 26 de mayo con el grupo GUERRERO EN LA 4T, así como la publicación en Facebook del 28 de mayo, **se causa una mala imagen a MORENA en el Estado de Guerrero y denosta**, con sus declaraciones, a sus dirigentes.
- c) Que al concatenar la confesional y las pruebas técnicas aportadas por el denunciante se acredita que el actor genera, de manera objetiva, **un daño a la imagen del partido político MORENA, y a sus órganos de dirección, miembros y dirigentes partidistas**, ya que las declaraciones realizadas dieron como resultado diversas notas periodísticas en las que se difundió, replicó y multiplicó lo dicho por el ahora actor, generando un ambiente de encono dentro de MORENA y una mala imagen hacia el exterior.

- d) Concluyó que el C. SERGIO MONTES CARRILLO, de manera **clara y sistemática, transgredió las normas contenidas en los documentos básicos**, al haber realizado manifestaciones, por diversos medios públicos, de manera reiterada en contra de la dirigencia de MORENA, así como su participación y articulación de un grupo que atenta en contra de la soberanía del referido Partido Político.

Dichas afirmaciones son genéricas, dogmáticas y sin desarrollo alguno que permita advertir que, efectivamente, el órgano responsable hizo un análisis razonado de las pruebas en relación con los hechos a acreditar, mediante su vinculación a través de alguno de los criterios mencionados, primero en lo individual y luego en forma conjunta, para arribar a las conclusiones a las que llegó respecto al sujeto denunciado.

Así las cosas, es importante precisar que la fundamentación y motivación, es verbo rector en toda actuación de autoridad, llámese administrativa o jurisdiccional, pues impone la obligación de fundar y motivar debidamente las resoluciones o actos que emitan, es decir, que expresen las razones de derecho y los motivos de los hechos sometidos a su consideración, los cuales deben ser ciertos, reales e investidos de la razón legal suficiente a su sustento o apoyo al emitir el acto.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.*** *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”.*

*Así, en dicho contexto, la motivación resulta de la exposición de las causas del hecho que dieron lugar al acto reclamado, señalando de manera precisa las circunstancias especiales, razones*

*particulares o inmediatas que actualicen el supuesto previsto en los ordenamientos internos, llegando a un punto de unidad entre los hechos sometidos a su conocimiento y el precepto o preceptos aplicables al caso.*

*Sin embargo, en el presente caso, es evidente que la responsable omitió realizar un estudio de las pruebas antes citadas, con base en la lógica, la sana crítica y la experiencia, lo que se traduce en una incorrecta y a la postre indebida valoración de pruebas efectuada por el órgano responsable. Actuación que, sin duda, causó un perjuicio a la esfera de derechos del actor.*

*Por otra parte, es pertinente hacer notar que, la resolución impugnada, sólo contiene puntos resolutive en los que se precisa la sanción que impone al hoy actor; pero **no expone razonamientos relacionados con la existencia de algún catálogo de sanciones contenidas en una norma**, entre las cuales el órgano partidista pueda optar para sancionar a los sujetos denunciados, **ni las razones por las que la sanción aplicada, es la que se adecúa a los hechos que han sido probados, y a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron**, así como a las circunstancias particulares del sujeto infractor.*

*En efecto, toda autoridad al momento de imponer una sanción, debe atender, entre otras cosas, al principio de proporcionalidad, contenido en el artículo 22 de la Constitución Federal; al indicar que las penas que se imponga deben ser proporcionales a los delitos o conductas violatorias que se sancionen, así como que debe tomarse en cuenta para la imposición de la sanción el bien jurídico afectado.*

*Al respecto cobra aplicación el establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 9/95, de rubro: "MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE", en la que se señaló que para que una multa no sea contraria al texto constitucional, la autoridad facultada para imponerla debe determinar su monto o cuantía tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o*

*cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar de forma individual la multa que corresponda.*

*Por tanto, con base en los artículos de rango constitucional y la jurisprudencia citada, para calificar e individualizar una multa, la autoridad correspondiente debe tomar en cuenta, por lo menos, las siguientes condiciones:*

- I. La gravedad.*
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar.*
- III. Las condiciones socioeconómicas de la persona infractor.*
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución.*
- V. La reincidencia en el incumplimiento.*
- VI. De ser aplicable, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento.*

*En ese sentido, si bien al emitir su resolución la Autoridad Responsable fundó su decisión en el artículo 64, inciso d), del Estatuto del Partido MORENA, como preámbulo a la fijación de la sanción consistente en la cancelación del registro en el padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero de MORENA, lo cierto es que la responsable omitió expresar las razones que le llevaron a imponer la sanción referida y no otra en términos de lo que dispone el estatuto en cita.*

*Así, la fundamentación y motivación de la individualización de las sanciones implica atender las exigencias constitucionales de los artículos 14 y 16, por lo que la gravedad de la sanción impuesta debe ser proporcional al hecho y el grado de afectación del bien jurídico que protege, ello en el caso de que la conducta violatoria de la normativa hubiese quedado acreditada en el juicio respectivo.*

*Al respecto, este Tribunal ha señalado que no solo deben exponerse las razones y circunstancias que llevan a imponer una sanción, sino que también debe existir proporción entre la falta acreditada y las consecuencias de derecho establecidas.*

*Por tanto, el deber de fundar y motivar, y el principio de proporcionalidad, se cumplen atendiendo las reglas que la ley establezca para individualizar la sanción.*

*En el caso concreto, previamente a imponer una sanción, la autoridad responsable, para considerar que la sanción que intenta imponer es justa y acorde con el principio constitucional de proporcionalidad, debió establecer la graduación de la misma considerando la gravedad de la sanción, la capacidad económica de quien comete la infracción, la reincidencia -de existir-, o cualquier otro elemento que permita establecer la gravedad de la conducta.*

*Y, por otro lado, en un segundo momento, tenía la obligación de calificar e individualizar la sanción aplicada al denunciado, hoy actor del presente juicio ciudadano.*

*En ese sentido, del análisis al contenido de la resolución impugnada se concluye que la misma carece de los elementos señalados.*

*Entonces, si la autoridad no expone las circunstancias, razones o parámetros utilizados para establecer la existencia de la infracción, ni por consecuencia la calificación e individualización de la falta, así como que la sanción impuesta era adecuada al caso concreto, es claro que asiste razón al actor de que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada ni motivada, lo que trae como consecuencia su revocación.*

*Al respecto, cobra aplicación la tesis IV/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto establece:*

***INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN.*** *Del artículo 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo,*

*tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia, y f) en sus caso, el monto del beneficio, lucro, daño, o perjuicio derivado. Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la individualización de la sanción.*

*Por tanto, este Tribunal Electoral concluye que, aun cuando la Autoridad Responsable invocó el fundamento que lo faculta para imponer alguna sanción para el caso del infringimiento a la normativa interna del partido político, ello no supera la obligación de establecer de manera fundada y motivada la calificación y eventual graduación para dotar de certeza y seguridad jurídica a su decisión*

*Bajo este escenario, en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la fundamentación y motivación, son un binomio indisoluble, uno se corresponde en el otro, y ello es así, para sostener una razón suficiente y convincente en la toma de la decisión por la autoridad que emite el acto de molestia. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate.*

*Al caso concreto, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia, que a continuación se transcribe:*

*“VIOLACIÓN FORMAL DE GARANTÍAS. SE INCURRE EN ELLA CUANDO NO HAY CORRELACIÓN ENTRE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. “Si una resolución de segunda instancia se apoya en motivos de hecho, es decir, no adecuados a precepto legal alguno, se incurre en una inadecuada motivación, por no darse, precisamente, la correlativa fundamentación, ya que ambas deben*

*vincularse entre sí, de tal suerte, que no puede hablarse de una correcta aplicación de la primera, sin que exista correspondencia con la segunda; de donde resulta, que cuando el tribunal de apelación no cita las normas en que sustenta sus conclusiones, se conculcan garantías de legalidad tuteladas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, pues, una sentencia no es acto volitivo de quien lo pronuncia, sino función jurisdiccional que hace obligatoria la conversión de una disposición abstracta y general en una situación concreta y particular.”*

*Así, solo cuando se funda y se motiva correctamente el acto de autoridad, se cumple con el postulado constitucional, en el sentido de que todo acto de autoridad debe ser fundado y motivado; elementos que, en el presente caso, no están presentes en la resolución que por esta vía se impugna.*

*Por último, en cuanto al alegato del actor, en el sentido de que señala **que la responsable incurrió en violación al debido proceso** al dilatar, innecesariamente, la emisión de la resolución en la queja intrapartidaria y, como consecuencia de ello, **se le privó de participar en el proceso interno de elección de dirigentes emanado de la Convocatoria al III congreso Nacional Ordinario**, debe decirse **que dicho agravio deviene inoperante**, dado que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-1573/2019, **ha dejado insubsistente el padrón de protagonistas del cambio verdadero, con corte al veinte de noviembre de dos mil diecisiete y, como consecuencia de ello, dejó insubsistente la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, y todos los actos en cumplimiento de la misma.***

*Por tanto, es ocioso analizar dicho concepto de agravio ya que no podría obtener alguna cuestión adicional a la aquí resuelta.*

#### **SÉPTIMO. Sentido y efectos de la decisión**

*Al haber resultado **fundados** los agravios expuestos por el actor, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, **para el efecto de que el órgano responsable emita, dentro del plazo de diez***

*días hábiles*, contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, **una nueva resolución**, debidamente fundada y motivada, en la que **realice una nueva valoración de todo el material probatorio aportado por las partes y determine si están o no probados los hechos objeto de denuncia y, si existe o no, responsabilidad del sujeto denunciado**, caso en el cual, las partes involucradas estarán en aptitud jurídica de impugnar los vicios que eventualmente presente esa nueva resolución.

*Fenecido el plazo citado con anterioridad, la responsable en los dos días hábiles siguientes, deberá remitir a este Tribunal las constancias que acrediten el cumplimiento de esta sentencia, apercibido que, en caso de no hacerlo, se le impondrá cualquiera de las medidas de apremio, previstas en el artículo 37, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero.*

*Por lo expuesto y fundado; se,*

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** *Se declara **fundado** el juicio electoral ciudadano interpuesto por SERGIO MONTES CARRILLO.*

**SEGUNDO.** *Se revoca la resolución impugnada, por las consideraciones expuestas en el **considerando SEXTO, apartado 2**, de la presente resolución.*

**TERCERO.** *Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena **de cumplimiento, en los plazos señalados**, a lo establecido en el considerando **SÉPTIMO, de los efectos de la sentencia...***

**IV. Acuerdo de cumplimiento respecto de la sentencia emitida dentro del juicio (TEE/JEC/045/2019).** El veintiuno de enero del año en curso, este órgano jurisdiccional emitió acuerdo plenario de cumplimiento de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral dentro del juicio electoral

ciudadano número TEE/JEC/045/2019, en el cual se determinó entre otras cosas lo siguiente:

**...”CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** *Sentencia.* Que la sentencia definitiva emitida por el pleno el catorce de noviembre del dos mil diecinueve, declaró fundada la omisión alegada por Sergio Montes Carrillo, y en consecuencia revocó la resolución de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve y ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que diera cumplimiento, en los plazos señalados, a lo establecido en el considerando SÉPTIMO, de los efectos de la sentencia.

*La sentencia aludida, se notificó por oficio a la responsable, a las nueve horas con cincuenta y tres minutos del quince de noviembre del dos mil diecinueve, como se advierte en la cédula de notificación por oficio que obra a fojas 374 del expediente, por lo que el plazo de diez días hábiles para dar cumplimiento venció el tres de diciembre del dos mil diecinueve, dando cumplimiento a lo mandatado.*

**SEGUNDO.** *Cumplimiento.* Con la documental descrita en la cuenta del presente acuerdo, la autoridad responsable informa a esta autoridad jurisdiccional sobre el cumplimiento dado a la sentencia, y para acreditarlo, remite escrito de fecha veintinueve de noviembre del dos mil diecinueve, y anexó un oficio con número CNHJ-GRO-319/19, de veintinueve de noviembre del dos mil diecinueve, compuesto de cincuenta y siete fojas útiles debidamente certificadas.

*De las constancias descritas, se advierte que la autoridad responsable dio cabal cumplimiento al término de la sentencia, dentro del plazo señalado.*

*Por las consideraciones anteriores, se*

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** *Se tiene a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, por cumpliendo a lo ordenado en la sentencia definitiva dictada por este pleno el catorce de noviembre del dos mil diecinueve.*

**SEGUNDO.** *Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido...”*

### **Recurso de Queja intrapartidaria.**

**a). Interposición del Recurso de Queja.** El cuatro de junio de dos mil diecinueve, el Ciudadano Hugo Adrián Bravo Espinobarros (DENUNCIANTE) presentó vía electrónica queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, en contra de Sergio Montes Carrillo (DENUNCIADO), por la presunta realización de prácticas contrarias a la normatividad del partido político MORENA en el cual militan.

**b) Emisión de la resolución del Recurso de Queja.** En cumplimiento a la sentencia de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por este órgano jurisdiccional, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, en fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, resolvió el Recurso de Queja número CNHJ-GRO-319/2019 y determinó; *declarar fundados los agravios primero y segundo esgrimidos por el denunciante, sancionando al ciudadano Sergio Montes Carrillo con la cancelación de su registro en el padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero de MORENA.*

**c) Notificación al denunciado de la resolución del Recurso de Queja intrapartidaria.** El veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, notificó al denunciado la resolución emitida dentro del Recurso de Queja número CNHJ-GRO-319/2019, tal y como se desprende de la constancia que obra a foja 456 del presente sumario y de las mismas afirmaciones realizadas por el hoy actor y denunciado en la queja partidista, las que obran a foja 3 del expediente en que se actúa, en el rubro de oportunidad de

presentación de la demanda, en la cual reconoce haber sido notificado de la resolución en la fecha antes señalada.

**II. Presentación del juicio electoral ciudadano.** El ciudadano Sergio Montes Carrillo, presentó el cinco de diciembre de dos mil diecinueve, demanda de juicio electoral ciudadano ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, ello mediante escrito de cuatro del mismo mes y año señalados, por medio del cual por su propio derecho y en su calidad de denunciado dentro del expediente de Queja registrado bajo el número CNHJ-GRO-319/2019, promovió juicio en contra de la resolución de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA en el expediente ya citado.

**III. Turno.** Mediante oficio **PLE-727/2019**, de seis de diciembre de dos mil diecinueve, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, turnó a la ponencia del Magistrado Ramón Ramos Piedra, el expediente **TEE/JEC/051/2019**, lo anterior en cumplimiento al acuerdo de igual fecha.

**IV. Auto de Radicación y requerimiento de publicitación del medio de impugnación.** Recibida la demanda ante la ponencia del magistrado Ramón Ramos Piedra, mediante acuerdo de nueve de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvo por radicado el expediente identificado con la clave **TEE/JEC/051/2019**; asimismo al advertirse que el medio de impugnación interpuesto por Sergio Montes Carrillo, no fue presentado de manera directa ante la autoridad señalada como responsable, se ordenó remitir dicha demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA con la finalidad de que realizara el trámite previsto en los artículos 21, 22 y 23, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

**V. Cumplimiento de la responsable al requerimiento para publicitar el juicio ciudadano.** Mediante proveído de quince de enero del año en curso, se tuvo a la autoridad responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA por dando cumplimiento al

requerimiento que le fue formulado y, consecuentemente, por dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 21, 22 y 23, de la Ley de Medios de Impugnación local, dentro del tiempo y en la forma otorgados; así como por rendido su informe circunstanciado.

**VI. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor, al no haber prueba pendiente que desahogar, decretó el cierre de instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho procediera; y

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia y jurisdicción.** Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente juicio ciudadano en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 14, fracción I, 12, 16 fracción I, 17, 39, fracción II, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior, por tratarse de un Juicio promovido por un militante de un partido político con registro nacional, que estima que la resolución, emitida en fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, dentro del expediente de Queja registrado bajo el número CNHJ-GRO-319/2019, resulta violatoria de su derechos y garantías constitucionales, ya que carece de una debida fundamentación y motivación porque a su juicio realizó, entre otras cosas, violación a los principios de inocencia y de congruencia de la sentencia, una indebida valoración de las pruebas, indebida distribución de las cargas probatorias, no califica adecuadamente el grado de afectación provocado instituto político con los supuestos actos llevados a cabo por el denunciado,

que llevaron a determinar que era responsable de los hechos denunciados, vulnerando con ello sus garantías de justicia y seguridad jurídicas consagradas por los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por no haber realizado la responsable la individualización de la sanción.

**SEGUNDO. Personas terceras interesadas.** En el presente juicio se hace constar que **no compareció persona tercera interesada alguna.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, este Tribunal Electoral analizará en principio si en el presente caso y por cuanto hace al actor se actualiza alguna de las causas de improcedencia contempladas en el artículo 14, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, toda vez que, de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en dicho dispositivo, no sería posible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.

Esto es así porque atendiendo a la naturaleza de orden público que ostentan las causales de improcedencia, tal y como lo previenen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, párrafo primero, 11, 12, 98 y 99, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, se debe verificar si en el juicio promovido se actualiza alguna de las hipótesis contempladas en la ley de la materia, hayan sido o no invocadas por las partes en sus escritos respectivos.

Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia con número de clave **1EL3/99 del rubro: “IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**<sup>1</sup>, y la tesis de jurisprudencia **L/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del

---

<sup>1</sup> *Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012.* Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2012, p. 15.

rubro: “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”<sup>2</sup>.

En ese sentido, tenemos que del informe circunstanciado que rinde la autoridad responsable, se desprende que aduce como causal de improcedencia, la prevista en el artículo 14, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, solicitando que el juicio electoral ciudadano sea declarado, por ello, improcedente.

Sin embargo, del análisis del informe circunstanciado únicamente se aprecian argumentos encaminados a sostener la legalidad de su resolución, lo que constituye materia de estudio de fondo del asunto, y no sostienen la existencia de una causal de improcedencia que vedan a este Tribunal la posibilidad de conocer el fondo del asunto jurídico planteado, motivo por el cual, se estima inatendible la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

**CUARTO. Requisitos de Procedencia del medio de impugnación.**

Previamente al estudio del fondo de la controversia, debe analizarse si el medio de impugnación cumple con todos los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso. Tal análisis es preferente y de orden público, en términos del numeral 12, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Así, de las constancias de autos del expediente que se resuelve, esta autoridad resolutora no advierte impedimento alguno para entrar al estudio del fondo de la controversia, ya que se cumplen las exigencias legales previstas en los artículos 12, 98, 99 y 100, de la precitada ley electoral adjetiva, como se evidencia a continuación.

**a) Oportunidad.** El escrito de demanda del Juicio Electoral Ciudadano fue presentado dentro de los cuatro días hábiles que prevén los artículos 10 y 11, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, pues de autos se advierte que la resolución impugnada le fue notificado al hoy actor el

---

<sup>2</sup> *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* TEPJF. Volumen 2, Tomo I, Tesis vigentes, página 881.

veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, fecha en que fue emitida dicha resolución por la autoridad responsable, situación que no se encuentra desvirtuada por ningún medio de prueba, y que la responsable tampoco señala una fecha diferente de notificación de la resolución emitida dentro del expediente de Queja registrado bajo el número CNHJ-GRO-319/2019, y de las mismas afirmaciones realizadas por el hoy actor y denunciado en la queja partidista, las que obran a foja 3 del expediente en que se actúa, en el rubro de oportunidad de presentación de la demanda, en la cual reconoce haber sido notificado de la resolución en la fecha antes señalada, en tanto que el medio de impugnación fue presentado ante este órgano jurisdiccional el cinco de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que es inobjetable que fue dentro del plazo que prevé la ley, descontando los días inhábiles transcurridos dentro de ese periodo como son el sábado treinta de noviembre y domingo primero de diciembre de dos mil diecinueve.

**b) Legitimación e interés jurídico.** El presente Juicio fue promovido por parte legítima, conforme a lo dispuesto por el artículo 98, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, el cual establece:

*“(...)*

**Artículo 98.** *El juicio será promovido por los ciudadanos con interés legítimo en los casos siguientes:*

*II. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular; o habiéndosele otorgado, se le revoque posteriormente.*

*IV. Considere que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatoria de cualquier otro de sus derechos político- electorales o de militancia partidista.*

*(...)”*

Lo anterior es así, en virtud de encontrarse acreditado en autos que el actor, promueve el juicio ciudadano que nos ocupa por considerar que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales o de militancia partidista, toda vez que fue sancionado mediante la resolución emitida en el Recurso de Queja registrado bajo el número CNHJ-GRO-319/2019, señalado con antelación y comparece ante este Tribunal local a solicitar la revocación de la sentencia indicada por violentar sus garantías individuales, de ahí que se actualice el interés jurídico.

Ello además de que, la propia responsable al rendir su informe circunstanciado mismo que obra a fojas de la ochenta y nueve (89) a la noventa y nueve (99), específicamente al dar contestación respecto al Juicio Electoral Ciudadano, reconoció el interés jurídico y la personalidad con que se ostenta el hoy actor.

**c) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito haciéndose constar en la demanda el nombre del demandante, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello, también se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan estos, los preceptos presuntamente violados y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa de la impetrante.

**d) Definitividad.** El acto impugnado constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación que el actor en su carácter de ciudadano y militante político de MORENA pueda promover y que en virtud del mismo pueda ser modificado, revocado o anulado, de ahí que se estime satisfecho el requisito en estudio.

Al respecto este órgano resolutor, no advierte causal diversa de improcedencia alguna, por lo que, en consecuencia, se está en condiciones de abordar el análisis de fondo del juicio que se resuelve.

**QUINTO. Cuestiones previas.** Previo al estudio de fondo del asunto, resulta necesario precisar que el análisis del presente juicio electoral ciudadano se hará atendiendo a la causa de pedir y supliendo las deficiencias de los

agravios cuando éstos puedan ser deducidos de los hechos expuestos por el actor, de conformidad con lo estatuido por el artículo 28, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local.

Por otro lado, este Tribunal Electoral, al interpretar y aplicar las normas relacionadas con la protección de los derechos humanos, lo hará de conformidad con la Constitución Federal y los tratados internacionales, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, tal y como lo dispone el artículo 1, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **SEXTO. Controversia.**

**1. Pretensión.** El actor pretende que este órgano jurisdiccional revoque la resolución impugnada y que, como consecuencia de ello, se revoque la sanción que le fue impuesta.

**2. Causa de pedir.** El actor considera que no realizó alguna conducta contraria a la normatividad interna partidaria, por lo que la responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, no debió sancionarlo, y al hacerlo se transgrede el principio de legalidad y certeza jurídica y que además la resolución impugnada carece de la individualización de la sanción, lo que viola el principio de la debida motivación.

**3. Controversia.** Determinar si la resolución impugnada se encuentra apegada a Derecho y debe ser confirmada, o si por el contrario le asiste la razón al actor y debe revocarse.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Para resolver el presente asunto es dable destacar las razones medulares del Acuerdo Impugnado y los agravios expuestos por la Parte Actora para controvertirlo.

#### **A. Resolución Impugnada.**

La Autoridad Responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, en fecha veintinueve de noviembre de dos mil

diecinueve, resolvió el Recurso de Queja registrado bajo el número CNHJ-GRO-319/2019 y determinó declarar fundados los agravios primero y segundo, esgrimidos por el denunciante, sancionando al ciudadano Sergio Montes Carrillo con la cancelación de su registro en el padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero de MORENA, ello por concluir que el actor había realizado una conducta violatoria de la normativa interna, al haberse extralimitado en sus funciones, al haber realizado manifestaciones por diversos medios públicos, de manera reiterada en contra de la dirigencia de ese partido político, así como por su participación y articulación de un grupo que atenta en contra de la soberanía del partido MORENA.

### **B. Agravios.**

La Parte Actora sostiene como fuentes de agravio que:

1. El órgano responsable, emitió sanción en su contra, sin existir pruebas idóneas y suficientes en el juicio intrapartidario, lo que trajo como consecuencia se le violentara el principio de inocencia que opera en los procedimientos sancionadores electorales.
2. Que la resolución impugnada adolece de la individualización de la sanción, y por ello de la debida fundamentación y motivación, ya que, al sancionar al hoy actor, la responsable no individualizó la sanción y por ello no atendió la realidad de las constancias, las manifestaciones vertidas por el denunciado y en particular las circunstancias del caso concreto.
3. Que la misma resolución impugnada adolece de una adecuada calificación y graduación de la falta para concluir en la gravedad de la conducta realizada y con ello la imposición de la sanción.
4. El acto impugnado viola su derecho a gozar del principio de inocencia que debe regir todo procedimiento administrativo.
5. Que la responsable dejó de analizar las manifestaciones y pruebas ofertadas por el denunciado.
6. Que se violó su derecho a la libertad de expresión consagrada en la Carta Magna.

De ahí que, solicita sea revocado el acto impugnado, a fin de que la sanción impuesta por la Autoridad Responsable se deje sin efectos.

Por otro lado, y en suplencia de la queja, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, así como en las jurisprudencias **03/2000** y **2/98**, bajo los rubros **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**<sup>3</sup>, **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**<sup>4</sup> respectivamente.

#### **Normativa y criterios aplicables.**

Al respecto cobra actualización al caso, el numeral 41, Base II, apartado D y Base IV, párrafo tercero, de nuestra Carta Magna, mismo que señala la potestad punitiva del Estado Mexicano en materia electoral, la cual debe llevarse a cabo siempre a través de sus órganos competentes, previamente establecidos.

Además, y en forma particularizada tenemos que esta potestad sancionadora, normativamente también estar reconocida en el ámbito de su competencia y en especial para su vida interna, a favor de los institutos políticos, lo cual se tutela a través de lo indicado por el propio artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal.

A mayor abundamiento, sirve de apoyo lo establecido en la **jurisprudencia número 3/2005**, del rubro: **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS”**<sup>5</sup>.

Por otro lado, tenemos que la facultad sancionadora de un ente forma parte del *ius puniendi*, por lo que en consecuencia, dicho derecho a ejercer el poder sancionador electoral, se encuentra limitado a respetar los principios que limitan el Derecho Penal, y la obligación de aplicar los criterios y

---

<sup>3</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. TEPJF. Volumen 1, Jurisprudencia vigente, páginas 122 y 123.

<sup>4</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. TEPJF. Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 123 y 124.

<sup>5</sup> Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012. Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2012, p. 15.

cuestiones particulares que rigen dicha materia, lo que encuentra sustento en lo establecido en la **jurisprudencia número 7/2005**, del rubro siguiente: **“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES”**<sup>6</sup>.

También resulta aplicable lo establecido en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece, en su primer párrafo, la obligación de las autoridades al ejercer su función pública, de que todo acto que emitan en el ejercicio de su función y que pueda incidir en los derechos de los gobernados, debe satisfacer los principios legales de la debida fundamentación y motivación, ya que en caso de no ser así, resultaría en una violación formal, lo que representa la carencia o ausencia total de tales requisitos.

Esto, debe distinguirse con toda claridad de una indebida o incorrecta fundamentación y motivación, y esto se trata de una violación material o de fondo, que entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra.

Debe precisarse que, se configura una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad se invocan diversos preceptos legales, sin embargo, los mismos resultan inaplicables al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.

Por su parte, una incorrecta motivación acontece en el supuesto en que se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Así, es de concluir que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación implica la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

---

<sup>6</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. TEPJF. Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 643 y 644.

Conforme con las jurisprudencias transcritas y la norma constitucional citada, los elementos mínimos necesarios para que una resolución interpartidista en materia sancionadora cumpla con el principio de legalidad y con los principios derivados del *ius puniendi* a cargo del Estado, además de los atinentes a la competencia estatutaria del órgano resolutor y la vía procedimental seguida, son los siguientes:

1. La cita de una norma o de un conjunto de normas aplicables al caso, que contengan la descripción clara de una conducta que se encuentre ordenada o prohibida y la advertencia de que, en caso de incumplir con la obligación derivada de la norma o violar la prohibición, se impondrá una sanción.
2. La cita de una norma aplicable al caso que contenga la sanción aplicable como consecuencia de la conducta infractora.
3. La descripción concreta del hecho imputado al sujeto denunciado, el cual debe ser coincidente con la hipótesis de infracción contenida en la norma aplicada, destacando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que haya ocurrido, además de los razonamientos necesarios para demostrar que la hipótesis de facto coincide con la descripción legal de la conducta infractora.
4. La relación de pruebas presentadas y desahogadas con la finalidad de acreditar la existencia del hecho imputado al sujeto denunciado y su participación en el mismo.
5. La relación de pruebas ofrecidas y desahogadas por el sujeto denunciado, así como las posibles causas de improcedencia o sobreseimiento advertidas por este en la instrucción de la queja.
6. El razonamiento atinente a la valoración individual y conjunta de las pruebas tendentes a demostrar la existencia del hecho imputado al sujeto denunciado y su participación en el mismo.

Dicho razonamiento debe estar dirigido a la constatación de la hipótesis expuesta por la parte denunciante en su narración de hechos, o a su

rechazo, o a la constatación de la hipótesis contraria, expuesta por el sujeto denunciado en los hechos afirmados en su defensa, o a su rechazo, y debe contener la expresión de cuáles son los criterios que vinculan a cada prueba con el hecho denunciado, tales como la lógica, la sana crítica, la experiencia, o la tasación legal, cuando exista.

7. La valoración de lo afirmado por las partes y de la actitud asumida por ellas durante el procedimiento, teniendo en cuenta que, en materia sancionadora, la simple negación de los hechos o la actitud evasiva frente a las afirmaciones hechas por el denunciante no puede ser tomado en perjuicio del denunciado, pues en ese caso, subsiste la carga de la prueba, que debe ser satisfecha por el denunciante o por el órgano que dirija el procedimiento respectivo cuando se trate de pruebas desahogadas en ejercicio de sus facultades para ese fin, todo ello en aplicación del principio de presunción de inocencia regulado en el artículo 20, Apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del principio dispositivo que rige el procedimiento sancionador electoral.

8. Los razonamientos tendentes a demostrar la responsabilidad del sujeto denunciado respecto de los hechos que se le atribuyen y que hayan quedado probados.

9. Los razonamientos tendentes **a la individualización de la sanción a aplicar, teniendo en cuenta los elementos objetivos y subjetivos del caso, así como las circunstancias que atemperen o agraven la conducta infractora, de manera que quede explicado y justificado ampliamente porqué es pertinente una sanción determinada,** dentro del cúmulo de sanciones posibles.

#### **Respuesta a los agravios.**

Primeramente, respecto de los agravios segundo y tercero, hechos valer por el promovente, relativos a que la resolución impugnada *adolece de la individualización de la sanción, y por ello de la debida fundamentación y motivación, ya que, al sancionar al hoy actor, la responsable no individualizó la sanción y por ello no atendió la realidad de las constancias, las manifestaciones vertidas por el denunciado y en particular las circunstancias*

*del caso concreto, así como que la misma resolución impugnada adolece de una adecuada calificación y graduación de la falta para concluir en la gravedad de la conducta realizada y con ello la imposición de la sanción; es decir, que se le sanciona sin obrar pruebas suficientes o idóneas para tener por acreditada la forma o grado en que el denunciado violentó el estatuto partidario y el daño causado a la imagen o patrimonio del instituto político; que la responsable emite una sanción excesiva y fuera de toda certeza jurídica; y que como consecuencia de ello la resolución impugnada adolece de una correcta individualización de la sanción, ya que la responsable no individualizó la sanción, dejando con ello de atender la realidad de las constancias, las manifestaciones vertidas por el denunciado y en particular las circunstancias del caso concreto.*

Se hace notar que, cada uno de estos planteamientos van dirigidos a combatir la calificación de la gravedad de la falta que hace en su resolución la autoridad responsable, por lo cual el estudio de los mismos se hará en conjunto por la identidad entre ellos, para lo cual a consideración de este órgano jurisdiccional resolutor considera **fundados los agravios esgrimidos por el actor**, en virtud de que la Autoridad Responsable omitió en su acto impugnado establecer las razones para calificar y graduar la falta que aduce se actualizó con la conducta realizada por el denunciado e imponer la sanción respectiva.

Así, tenemos que toda autoridad está obligada, para que, al momento de imponer una sanción a un ciudadano, se debe atender entre otras cosas al principio de proporcionalidad, contenido en el artículo 22 de la Constitución Federal; al indicar que las penas que se imponga deben ser proporcionales a los delitos o conductas violatorias que se sancionen, así como que debe tomarse en cuenta para la imposición de la sanción el bien jurídico afectado.

En ese sentido, cobra aplicación el establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **jurisprudencia P./J. 9/95**, de rubro: **"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE"**<sup>7</sup>, en la que se señaló que para que una multa no sea contraria al texto constitucional, la autoridad facultada para imponerla debe determinar su monto o cuantía **tomando en cuenta la**

---

<sup>7</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, julio de 1995, página 5.

**gravedad de la infracción**, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar de forma individual la multa que corresponda.

Así, con base en los artículos de rango constitucional y la jurisprudencia citada, para calificar e individualizar una multa o cualquier sanción que imponga, la autoridad correspondiente debe tomar en cuenta y exponer en su resolutivo, razonamientos relacionados con la existencia de algún catálogo de sanciones contenidas en una norma, entre las cuales, el órgano partidista pueda optar para sancionar a los sujetos denunciados, así como asentar las razones por las que la sanción aplicada, a su consideración, es la que se adecúa a los hechos que han sido probados, y a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron estos, así como a las circunstancias particulares del sujeto infractor, es decir que debe establecer en su sentencia, por lo menos, las siguientes condiciones:

- I. La gravedad.
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- III. Las condiciones socioeconómicas de la persona infractor.
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución.
- V. La reincidencia en el incumplimiento.
- VI. De ser aplicable, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento.

En ese sentido, si bien al emitir su resolución la Autoridad Responsable fundó su decisión en el artículo 64, incisos d), del Estatuto del Partido MORENA, como preámbulo a la fijación de la sanción consistente en la Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA; lo cierto es que la responsable omitió expresar las razones que le llevaron a imponer la sanción referida y no otra, en términos de lo que dispone el estatuto en cita.

*Al respecto que el artículo 64, del Estatuto del Partido MORENA dice:*

*“... **Artículo 64°.** Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:*

- a. Amonestación privada;*
- b. Amonestación pública;*

- c. Suspensión de derechos partidarios;*
- d. Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA;*
- e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de MORENA;*
- f. Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular;*
- g. Impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsado de MORENA;*
- h. La negativa o cancelación de su registro como precandidato o candidato; y*
- i. La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado. j. Multa para funcionarios y representantes de MORENA, mismas que no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán...”*

**(Lo subrayado es propio).**

Y al respecto en la resolución de fecha veintinueve de noviembre del año pasado, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, dentro del Recurso de Queja número CNHJ-GRO-319/2019, concluye lo siguiente:

*“... En conclusión, al existir elementos suficientes para acreditar como fundados el CONCEPTO DE AGRAVIO PRIMERO Y SEGUNDO, expuesto por este órgano jurisdiccional, se resuelve sancionar al C. SERGIO MONTES CARRILLO, con la cancelación de su registro en el padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero de MORENA, a partir de la notificación de la presente resolución, con fundamento en:*

*La constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley cimera, se mencionan los siguientes:*

*Artículo 1°. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los*

*principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...*

*Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, si no mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...*

*Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, si no en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*

*Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta. Completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

*(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.*

*Artículo 41...*

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso a éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por lo tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.*

*En cuanto al Estatuto de MORENA se encuentran diversas disposiciones dentro de las cuales, existen conductas sancionables que afectan al Partido, sus órganos y su militancia; siendo que el presente caso existen elementos para sancionar al C. SERGIO MONTES CARRILLO, toda vez que clara y sistemáticamente trasgredió las normas contenidas en los Documentos Básicos señalados en el Considerando anterior, al haber realizado manifestaciones por diversos medios públicos, de manera reiterada en contra de la Dirigencia de este partido político, así como su participación y articulación de un grupo que atenta en contra de la soberanía de este Instituto Político Nacional.*

*La Ley General de Partidos Políticos, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como señalan los artículos siguientes:*

*“Artículo 34. (...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimiento relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.*

*2. Son asuntos internos de los partidos políticos:*

*a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciando el proceso electoral;*

*(...)*

*e) Los procesos deliberados para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y*

*f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.*

*Artículo 35.*

*1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:*

- a) *La declaración de principios;*
- b) *El programa de acción, y*
- c) *Los estatutos.*

*Artículo 39*

1. *Los estatutos establecerán:*

*(...)*

*j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y*

*k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar la resolución respectiva.*

*Artículo 40.*

1. *Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes: (...)*

*f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político:*

*g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;*

*h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político; ...*

*Artículo 41.*

1. *Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:*

a) *Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;*

*(...)*

*f) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;”.*

*Así como lo previsto por el artículo 64 inciso d. del Estatuto de MORENA:*

*Artículo 64. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionados con:*

*(...)*

*d) Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA;”.*

*Consecuentemente, se debe pasar al siguiente nivel de análisis, a efecto de determinar si, en el caso concreto, existe una justificación constitucional para que la norma estatutaria reduzca o limite la extensión de la protección que otorga inicialmente el derecho. Esto, mediante el test de proporcionalidad.*

*Identificación de una finalidad constitucional válida.*

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el test de proporcionalidad debe comenzar identificando los fines de semana que se persiguen con la medida cuestionada, para posteriormente estar en posibilidad de determinar si estos son válidos constitucionalmente. (i)*

*El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa y democrática. Para lograr esa representatividad, el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, constitucional dispone que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.*

*El fin de la norma en los artículos 3° y 9° del Estatuto guardan relación esto último, pues la autoridad superior de MORENA busca*

*alcanzar el fin que la Constitución le impone de promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, pero garantizando que efectivamente lleguen al poder los afiliados que, ciertamente de manera libre pregonen sus programas, principios e ideas para que los apliquen durante el ejercicio de la función pública.*

*Idoneidad de la medida.*

*Por lo que hace a la idoneidad de la medida, el máximo Tribunal ha sentenciado que en esta etapa se debe analizar si la medida impugnada tiende a alcanzar en algún grado los fines perseguidos por el órgano reformador; esto es, el examen de idoneidad presupone la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que se persigue dicha afectación.*

*Este órgano considera que el hecho de que el Congreso Nacional de MORENA haya determinado elevar a rango estatutario que la individualidad y libertad de los militantes como parte de los atributos ético políticos en la lucha por causas sociales, sean valorados para quien aspire a ser candidato a un cargo interno o de elección popular, sin duda, contribuye para que el instituto político logre su propósito de generar que los militantes que accedan al poder público y a los órganos de representación política sean los que personifiquen en mayor medida los programas, principios e ideas de esa fuerza política.*

*Necesidad de la medida.*

*Una vez que se ha constatado un fin válido constitucionalmente y la idoneidad de la norma implementada, corresponde analizar si la misma es necesaria o si, por el contrario, existen medidas alternativas que también sean idóneas pro que afecten en menor grado el derecho fundamental.*

*En efecto, La Suprema Corte de Justicia ha establecido que el examen de necesidad implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas*

*intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado.*

*3 El denunciado argumenta como defensa el ejercicio pleno de su libertad de asociación, durante el desahogo de la prueba confesional, donde argumenta que es libre de pertenecer a cualquier club, etc., y tiene razón esté derecho está consagrado en el Artículo 9° de nuestra constitución que a la letra dice:*

*Artículo 9° No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar. No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias con ésta, ni se hiciera uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.*

*Sin embargo, como se ha expuesto, la medida implementada por la autoridad superior de MORENA (Congreso Nacional) es un medio idóneo para que esa organización política logre el fin constitucional de hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con sus programas, principios e ideas, haciendo una limitación positiva sobre el derecho de asociación.*

*Establecido lo anterior, este órgano advierte otra alternativa con que cuenta el partido político en cuestión para el efecto de garantizar que los afiliados que accedan al derecho a la libre asociación para poder acceder a las candidaturas efectivamente cumplan el imperativo constitucional de que dicho derecho se ejerza, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan MORENA.*

*Artículo 14°. Para hacer posibles estos objetivos, MORENA se organizarán sobre la base de la siguiente estructura: Las bases de la estructura organizativa de MORENA las constituirán los comités de las y los Protagonistas de cada barrio, colonia, comunidad o pueblo, o en el exterior. Podrán establecerse comités a partir del*

*lugar e residencia de los Protagonistas, así como de acuerdo con sus afinidades, identidades (de género, culturales, sociales, éticas, etc.) o participación en actividades sectoriales (fabricas, escuelas, ejidos, comunidades agrarias, centro laborales, culturales, deportivos, socio ambientales, juveniles, etc.);*

*En las relatadas condiciones, al encontrarse alguna medida alternativa que sea igualmente idónea para proteger el fin constitucional y que a su vez intervenga con menor densidad al derecho, no es necesario pasar a la cuarta y última etapa del test de proporcionalidad.*

*Por lo que, en el respectivo ámbito de competencia, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, puede conocer el incumplimiento a las obligaciones estatutarias previstas en el artículo 6 del Estatuto, al resolver una queja o denuncia, como lo sustenta el artículo 53, apartado c, del Estatuto de MORENA.*

*Así pues, se concluye que el agravio hecho valer por el actor es FUNDADO toda vez que, el denunciado ha incurrido en una violación flagrante al estatuto.*

*Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 47; 49 incisos a), b) y n); 53 inciso c) y f); 54; y 56, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.*

#### RESUELVE

*PRIMERO. Resulta FUNDADO el AGRAVIO PRIMERO esgrimido por el C. HUGO ADRIÁN BRAVO ESPINOBARROS en contra del C. SERGIO MONTES CARRILLO, en virtud del estudio contenido en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución.*

*SEGUNDO. Resulta FUNDADO el AGRAVIO SEGUNDO esgrimido por el C. HUGO ADRIÁN BRAVO ESPINOBARROS en contra del C. SERGIO MONTES CARRILLO, en virtud del estudio contenido en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución.*

*TERCERO. Se SANCIONA al C. SERGIO MONTES CARRILLO con la cancelación de su registro en el padrón nacional de protagonistas del cambio verdaderos de MORENA, con fundamento en lo expuesto en el Considerando SÉPTIMO de la presente resolución.*

*CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte actora, el C. HUGO ADRIÁN BRAVO ESPINOBARROS, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.*

*QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte denunciada, el C. SERGIO MONTES CARRILLO, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.*

*SEXTO. Publíquese en estrados de este órgano de justicia intrapartidario la presente Resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los actos estatutarios y legales a que haya lugar.*

*SÉPTIMO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido...”*

Por tanto, este Tribunal Electoral concluye que aun cuando la Autoridad Responsable invocó el fundamento que lo faculta para imponer alguna sanción para el caso del infringimiento a la normativa interna del partido político, ello no supera la obligación de establecer de manera fundada y motivada la calificación y eventual graduación para dotar de certeza y seguridad jurídica a su decisión, es decir no satisface la obligación de establecer con toda claridad la debida individualización de la sanción, a que está obligada normativamente.

En efecto, la fundamentación y motivación de la individualización de las sanciones implica atender las exigencias constitucionales de los artículos 14 y 16, por lo que la gravedad de la sanción impuesta debe ser proporcional al hecho y el grado de afectación del bien jurídico que protege, ello en el caso

de la conducta violatoria de la normativa hubiese quedado acreditada en el juicio respectivo.

Cabe resaltar que, este tribunal ha señalado que no solo deben exponerse las razones y circunstancias que llevan a imponer una sanción, sino que también debe existir proporción entre la falta acreditada y las consecuencias de Derecho establecidas. Así, el deber de fundar y motivar, y el principio de proporcionalidad, se cumplen atendiendo las reglas que la ley establezca para individualizar la sanción.

Así, en la resolución impugnada y previamente a imponer una sanción, la autoridad responsable, para considerar que la sanción que intenta imponer es justa y acorde con el principio constitucional de proporcionalidad, debe permitir la graduación de la misma considerando la gravedad de la sanción, la capacidad económica de quien comete la infracción, la reincidencia -de existir-, o cualquier otro elemento que permita establecer la gravedad de la conducta.

Y por otro lado, en un segundo momento, tiene la obligación de calificar e individualizar la sanción aplicada al denunciado hoy actor del juicio ciudadano, consistente en la Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA, ya que, solo cuando se funda y se motiva correctamente el acto de autoridad, se cumple con el postulado constitucional, en el sentido de que todo acto de autoridad debe ser fundado y motivado; elementos que, en el actual caso, no están presentes en la resolución que por esta vía se impugna, en el que solo se hace constar la imposición de la sanción al hoy actor en los términos antes expuestos.

En ese sentido, del análisis al contenido de la resolución impugnada se concluye que la misma carece de la aplicación de parámetros que lleven a la responsable a la aplicación de la sanción interpuesta como son la gravedad de la conducta realizada, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó a cabo la conducta sancionada, en su caso las condiciones socioeconómicas de la persona infractora, las condiciones externas y los medios de ejecución, en su caso si existe reincidencia en actuar el

incumplimiento y de ser aplicable, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento normativo.

Entonces, si la autoridad **no expone las circunstancias, razones o parámetros utilizados para establecer la existencia de la infracción, ni por consecuencia la calificación e individualización de la falta, así como que la sanción impuesta era adecuada al caso concreto**, es claro que asiste razón a la Parte Actora de que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, lo que trae como consecuencia su revocación.

Por lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que es innecesario estudiar los diversos planteamientos de agravio, pues, al resultar fundados los agravios previamente analizados, y con ello alcanzar su pretensión el hoy actor, pues con lo determinado aquí, la sentencia impugnada debe ser revocada, se hace innecesario el análisis del resto de los motivos de disenso.

#### **OCTAVO. Sentido y efectos de la decisión**

**Al haber resultado fundados** los agravios expuestos por el actor, lo procedente es **revocar la resolución impugnada**, para el **efecto de que el órgano responsable emita, dentro del plazo de diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, **emita una nueva resolución, debidamente fundada y motivada**, en la que realice **la individualización de la sanción** en los términos legales, con los parámetros que han quedado debidamente establecidos en la presente resolución.

Fenecido el plazo citado con anterioridad, la responsable en los **dos días hábiles siguientes, deberá remitir a este Tribunal las constancias que acrediten el cumplimiento de esta sentencia**, apercibido que, en caso de no hacerlo, se le impondrá cualquiera de las medidas de apremio, previstas en el artículo 37, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero.

Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, considera que, en estos casos, lo ordinario es ordenar al órgano intrapartidista dictar otra resolución

en la que, de cumplimiento a lo que le fue ordenado por mandato legal, ello porque la individualización de la pena está directamente relacionada con la interpretación de las normas contenidas en los Estatutos, respecto a la sanción aplicable a un acto violatorio de la normatividad interna, por lo cual, lo que debe dilucidarse respecto a la correcta imposición de una sanción, compete a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, por ser el órgano encargado de la resolución de conflictos a nivel interno.

En efecto, para este Tribunal Local, al existir en la normativa interna de los partidos políticos un órgano responsable de aplicar un sistema de medios de impugnación al interior de su organización, ello lleva implícito que debe privilegiarse el mismo para la resolución de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, sin que sea obstáculo para ello que ya se hubiese emitido un primer pronunciamiento por el órgano encargado de ello, y este se haya impugnado ante la autoridad electoral jurisdiccional local y que el mismo en su oportunidad hubiese sido revocado. Lo anterior partiendo de la premisa de que la autoorganización de los partidos políticos, consiste en el deber de respetar su vida interna y privilegiar su derecho de autodeterminación.

Al respecto, conforme a los artículos 41, Base I, párrafo tercero, 99, fracción V, así como el diverso 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución; 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d), y 44, de la Ley de Partidos; y 226, párrafo 1, de la Ley Electoral, los partidos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna, en el entendido que las autoridades electorales solo pueden intervenir en sus asuntos internos en los términos que las normas establezcan.

Así dicha autorregulación partidista, debe ser tomada en consideración en la actividad de las autoridades jurisdiccionales, locales y federales, encargadas de la revisión de las resoluciones o actos partidistas.

Así, los artículos 5, párrafo 2, de la Ley de Partidos, y 2, párrafo 3, de la Ley de Medios, establecen que, en la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, debe tomarse en cuenta lo siguiente:

- El carácter de entidad de interés público de los partidos como organización de ciudadanos.
- Su libertad de decisión interna.
- Su derecho a la autoorganización y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.

En consecuencia, aún durante la revisión de las resoluciones o de los actos emitidos por los órganos intrapartidistas, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar su derecho al momento de resolver las impugnaciones relacionadas con sus asuntos.

En el caso que nos ocupa, entre los asuntos internos de MORENA que atañen a su autoorganización, se encuentran la de sancionar a sus militantes que hubiesen incurridos en violación con su actuar, a la normatividad del partido, previo a seguir la secuela procesal que al respecto el instituto político establezca y la emisión de una resolución que reúna las formalidad de Ley, es decir, que la misma esté debidamente fundada y motivada, además de contener, en su caso, una sanción debidamente analizada y aplicable al caso concreto, respetando las características individuales del militante a sancionar.

Por lo que este Tribunal Electoral está vedado por lo antes citado, a realizar la individualización de la sanción, acto forma que corresponde al partido político en términos de la normatividad interna, evitando así una invasión injustificada en los asuntos internos de MORENA.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Tribunal Electoral del Estado:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** - Se declara **fundado** el Juicio Electoral Ciudadano promovido por **Sergio Montes Carrillo**, en términos de los fundamentos y motivos que se vierten en el considerando **Séptimo** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Se **revoca la resolución impugnada** de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, dentro del Recurso de

Queja número CNHJ-GRO-319/2019, para los efectos precisados en esta sentencia.

**TERCERO.** - **Se ordena** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena **de cumplimiento**, en los plazos señalados, a lo establecido en el considerando OCTAVO, de los efectos de la sentencia.

**Notifíquese: Personalmente**, a la parte actora en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, a la autoridad responsable, con copia certificada de la presente resolución, y, **por cédula** que se fije en los **estrados** al público en general y demás interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los magistrados integrantes del Pleno Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado Ramón Ramos Piedra, ante el Secretario General de Acuerdos quien **autoriza y DA FE**.

**RAMÓN RAMOS PIEDRA**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS